

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-127/2016

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se determina que el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/149/2016 y su acumulado JDCL/150/2016 interpuesto por el ciudadano Mario de Jesús Pascual, para controvertir: **a.** el **Oficio**¹ **PMAJ/CJ/284/2016**, emitido por la Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez², que le negó voz y voto en el cabildo Municipal y una oficina para desempeñar el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento; así como **b. la omisión** del Congreso Local de

¹ En adelante *el Oficio*.

² En adelante *la Consejería Jurídica*.

SUP-AG-127/2016

legislar los alcances del derecho a la representación indígena ante Ayuntamientos, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El once de abril de dos mil dieciséis³, la Comisión Edilicia de Población, Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez⁴ expidió la Convocatoria dirigida a comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus usos y costumbres, a un representante ante el Ayuntamiento.

2. Asamblea comunitaria. El trece de abril siguiente, en el municipio de Almoloya de Juárez, se llevó a cabo la asamblea de ciudadanos de San Lorenzo Cuauhtenco, en la que resultó electo Mario de Jesús Pascual.

3. Trámite de registro. El dieciocho de abril, se llevó a cabo en la oficina de la Secretaría de Ayuntamiento el Registro Único del actor, enviándose el expediente a la Comisión Edilicia para su análisis y aprobación; misma que se verificó el día veintiuno de abril siguiente.

4. Sesión de cabildo. En sesión celebrada el veinticinco de abril, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad el acuerdo por el que se reconoce a Mario de Jesús Pascual como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez para el periodo 2016-2018.

5. Consultas formuladas al Presidente Municipal. De acuerdo con lo manifestado por el actor, los días veinte de septiembre y siete de

³ Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

⁴ En adelante *la Comisión Edilicia*.

octubre formuló al Presidente Municipal dos consultas relativas a las funciones que debía desempeñar como representante indígena ante el Ayuntamiento, así como su participación en las sesiones de cabildo; de igual manera, le solicitó la asignación de recursos materiales y espacio físico en las oficinas del Ayuntamiento para el desempeño del encargo conferido.

6. Respuesta de la autoridad municipal. Mediante oficio PMA/CJ/284/2016, notificado al actor el cuatro de noviembre, la Consejera Jurídica, dio respuesta a las solicitudes planteadas, señalando que la representación de la comunidad indígena ante el Ayuntamiento, no implicaba formar parte del cabildo para tener voz y voto en el mismo y que tampoco actualizaba una obligación para proporcionarle una unidad administrativa.

7. Promoción del juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad municipal y aduciendo que la normatividad local en la materia omite legislar aspectos relacionados con la representación indígena ante los ayuntamientos, el actor promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

8. Consulta competencial. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se **SOMETE A LA CONSIDERACIÓN** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer de los presentes medios de impugnación.

⁵ En adelante *el Tribunal local*.

SUP-AG-127/2016

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa expedición de copia certificada de los expedientes, remita de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación respectiva y realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

9. Asunto General. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de primero de diciembre, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-AG-127/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁶, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de

⁶Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano jurisdiccional competente y la vía idónea para resolver la impugnación hecha por un ciudadano que aduce la violación a sus derechos político-electorales, luego de que alega que no se le reconoce voz y voto en el Ayuntamiento que participa, aunado a que aduce una omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado de México.

Por lo cual, la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, con el rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁷

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial.

1. Precisión de actos impugnados. De un análisis integral de la demanda del juicio ciudadano local, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte dos actos:

A. OFICIO. La respuesta contenida en el *Oficio* suscrito por la Consejera Jurídica; de manera particular, aduce que le genera perjuicio:

- i) La presunta omisión del Presidente Municipal de atender a la solicitud del promovente relacionada con el reconocimiento de diversos derechos en su calidad de representante indígena. Dicha omisión la hace depender

⁷ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y siete.

SUP-AG-127/2016

de que la petición la formuló al Presidente Municipal y quien contestó fue la Titular de la Consejería Jurídica, lo cual considera como violatorio a su derecho de petición.

- ii) La falta de fundamentación del Oficio, sin considerar el bloque de convencionalidad y constitucionalidad relativo a los alcances de los derechos de los integrantes de los pueblos originarios.
- iii) Que no se considera como necesaria la real y efectiva participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones colectivas que los afecten, lo que genera un perjuicio colectivo a la comunidad indígena que representa, así como en lo individual, al hacer nugatorias sus funciones como representante indígena ante el Ayuntamiento.
- iv) Además, es omiso en lo que se refiere a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de un grupo históricamente vulnerable y sistemáticamente discriminado, como lo es la comunidad indígena que representa.
- v) Por último, la respuesta contenida en el oficio, no fue realizada con apego al principio “pro persona”, y tampoco de acuerdo a la nueva concepción de los principios de igualdad y progresividad, especialmente cuando se trata de grupos sociales en condiciones asimétricas respecto de la mayoría, por lo que tal respuesta le genera agravio no sólo en lo personal, sino también a sus representados, quienes esperan sea su voz y voto en las sesiones de cabildo.

B. OMISIÓN LEGISLATIVA. La *omisión legislativa* del Congreso Local, respecto a la adopción de medidas que garanticen el ejercicio

de los derechos políticos de los integrantes de los pueblos originarios y en particular, la vinculación al Congreso para adoptar medidas afirmativas a fin de que sus representantes ante el Ayuntamiento cuenten con voz y voto ante el Cabildo.

2. Consideraciones del Tribunal Local. En el acuerdo por el cual remite a esta Sala Superior la consulta de competencia que se resuelve, el Tribunal local establece que:

- a) Si bien los actos impugnados en los juicios ciudadanos locales son atribuidos a autoridades en el ámbito municipal y estatal, la pretensión del actor se encuentra encaminada a contar con voz y voto ante el cabildo municipal y vincular al Congreso del Estado de México a legislar o bien, que el órgano jurisdiccional implemente una acción afirmativa para que los representantes indígenas ante el ayuntamiento puedan contar con voz y voto ante el cabildo municipal;
- b) En este sentido, los actos impugnados tienen relación estrecha con la formulación de normas orientadas a facilitar la participación política de las comunidades indígenas, por conducto de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado de México, por lo que el tribunal local considera que el pronunciamiento que se realice sobre la representación y participación política de las comunidades indígenas, así como la omisión legislativa en dicha materia, impactarían en la distribución de competencias que corresponden al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez y a la LIX Legislatura del Estado de México.

SUP-AG-127/2016

- c) Finalmente, que ante la posible vulneración a derechos político-electorales, derivada de la omisión legislativa que el actor atribuye al Congreso Local, es que esta Sala Superior podría resultar competente para conocer del asunto; ello en consideración a lo establecido por la tesis de jurisprudencia 18/2014 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.”**⁸

3. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 406, fracción IV y 409, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Local es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones el juicio ciudadano local, cuya consulta competencial se sometió a consideración de esta Sala Superior, en atención a lo siguiente:

3.1. Por lo que toca al *Oficio*, la competencia original y ordinaria corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, habida cuenta que aduce que el acto impugnado viola sus derechos de petición y de ejercicio al cargo, cuando señala que no se le reconoce el derecho a asistir a las sesiones del cabildo con voz y voto en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento y que

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

tampoco puede contar con un espacio físico en las oficinas del mismo.

3.2. Por lo que respecta a la *omisión legislativa*, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Superior considera que un tribunal local está facultado para realizar un control de constitucionalidad a nivel local, derivado de una omisión legislativa atribuible a una legislatura local.

A fin de sostener la premisa anterior, el estudio se estructura a partir del siguiente eje argumentativo:

3.2.1 Control de constitucionalidad local por omisión legislativa.

3.2.2 Sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

3.2.3 Principio de definitividad.

3.2.4 Principio de federalismo judicial.

3.2.5 Idoneidad del medio de impugnación local.

3.2.1 Control de constitucionalidad local por omisión legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal⁹.

⁹ La institución del control judicial se introduce plenamente en el ámbito de las entidades federativas a partir de la reforma constitucional publicada en la *Gaceta Oficial del estado de Veracruz*, decreto un. 53, de 3 de febrero de 2000 por el que se modifica la Constitución del Estado de Veracruz; y en la que se establecen distintos mecanismos de control constitucional a nivel local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución recaída a la controversia constitucional 16/2000 confirmó la validez de estas modificaciones y estableció dos criterios:

SUP-AG-127/2016

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Máximo Tribunal ha señalado que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión:

- **Principio de no dependencia.** La acción por omisión legislativa o normativa no genera la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado afecte el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo o la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, puesto que el Tribunal constitucional local sólo determinará si existe omisión de legislar o emitir la normatividad correspondiente, respecto de facultades de ejercicio obligatorio, ante la afectación al debido cumplimiento o eficacia de la norma superior, con la consecuente obligación de subsanar la omisión, en su caso, dentro del plazo constitucional que al efecto fijó el propio Poder Legislativo, lo cual no impide que los órganos obligados tomen la decisión de manera autónoma.
- **Principio de no subordinación.** Por otra parte, no existe subordinación de un poder sobre otro, ya que no se impide

-
- a) La tesis de jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NUMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MINIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERAN PLASMAR EN SUS TEXTOS."
- b) La tesis aislada XXXIII/2002 de rubro, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGDA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL."

Además de Veracruz, otras entidades federativas, como Coahuila, Chiapas, Tlaxcala, Quintana Roo, Nayarit y Yucatán también se han sumado a este ejercicio de reingeniería constitucional que contemplan, entre otros mecanismos de control constitucional, acciones frente a omisiones legislativas. En el caso particular de Yucatán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, reiteró que los estados tienen la potestad de establecer medios de control constitucional en sus ordenamientos locales, lo cual no vulnera los principios que rigen la organización de los poderes estatales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la misma, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional, sino en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado, con motivo de un juicio previo.

- ***Principio de no intromisión.*** En el mismo sentido, no existe intromisión del Poder Judicial estatal en las facultades legislativa o normativa de los órganos que, en su caso, resulten obligados, en virtud de que el Tribunal local, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, no incide en la potestad de emitir normas jurídicas generales con absoluta independencia y autonomía.

Al no existir prohibición Constitucional para que las entidades federativas puedan establecer mecanismos de control constitucional local y que en el ejercicio de ese control frente a omisiones legislativas, no se vulneran los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión, *-todo lo cual ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-* es que esta Sala Superior considera que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.

SUP-AG-127/2016

Finalmente, debe señalarse que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, la tesis de jurisprudencia 18/2014, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”¹⁰ no resulta aplicable al caso nos ocupa, ya que la cuestión competencial versa entre un tribunal local de una entidad federativa y esta Sala Superior. En tanto que, en el criterio en cita, éste órgano jurisdiccional determinó que resultaba competente para resolver las impugnaciones en contra de la omisión de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas de realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, toda vez que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra acotada por la ley.

3.2.2 Sistema integral de medios de impugnación. En este orden de ideas, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

Por otra parte, el artículo 116, párrafo segundo, base IV dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación al interior de las entidades federativas a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

¹⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

De lo anterior, se evidencia que la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.

3.2.3 Principio de definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* lo establecido en las tesis de jurisprudencia 18/2003 y 8/2014, bajo los rubros: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”** y **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.¹¹

3.2.4 Principio de federalismo judicial. Conforme al artículo 40 Constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

¹¹ Consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 18 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20, respectivamente.

SUP-AG-127/2016

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

De ahí que la tutela de los tribunales electorales locales abarque también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

3.2.5 Idoneidad del medio de impugnación local. De conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, al Tribunal Local le corresponderá garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, a través del sistema de medios de impugnación, previsto por la legislación de la materia.

Los artículos 404, 405, fracción IV, 406, fracción IV y 409, fracción I, inciso e) del referido Código establecen, entre otras cuestiones, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la entidad, procederá en todo tiempo cuando por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, especialmente, cuando considere una vulneración al derecho de votar y ser votado, incluso en la vertiente del derecho a integrar las autoridades auxiliares de los ayuntamientos y el pleno ejercicio del cargo.

Así, de la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de México se encuentra establecido el juicio ciudadano como un medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que puedan vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos de la Entidad.

4. Caso concreto. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que el medio idóneo para controvertir el *Oficio* suscrito por la Consejería Jurídica es el juicio local para la protección de los derechos político-electorales, establecido en la legislación local, en tanto que es apto para restituir las violaciones alegadas.

Asimismo, por lo que toca a la *omisión legislativa* que se atribuye a la legislatura local, este órgano jurisdiccional también estima que corresponde ser revisado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las constituciones locales, incluso por omisiones legislativas.

SUP-AG-127/2016

Lo anterior, es congruente con lo resuelto por ese Alto Tribunal al dictar resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos; lo cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia¹².

En virtud de lo anterior, dado que en el presente caso se controvierte la legalidad de un Oficio, así como una posible omisión legislativa; esta Sala Superior considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial, el Tribunal Electoral del Estado de México resulta competente para conocer y restituir las violaciones alegadas, antes de acudir a la justicia federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es

¹² Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves de tesis son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente asunto general al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de que conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/149/2016 y su acumulado JDCL/150/2016; no sobra señalar que en caso de que el enjuiciante estime que no se satisfizo las pretensiones alegadas, podrá acudir a la instancia federal para controvertir las decisiones que, en su caso, emita el Tribunal Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Estado de México **es competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-AG-127/2016

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO